

RESOLUCIÓN No. 084
(17 de marzo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANO Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE PASTO DESTINADO A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Ejecutiva del Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto – INVIPASTO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Decreto 676 de 1991, la Ley 3ª de 1991 en concordancia con el Artículo 96 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 51 de la Constitución Política señala: *"todos los Colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"*.

Que, con fundamento en el artículo 13 ibidem, es obligación del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; con adopción de las medidas que sean necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, entre los cuales se encuentran quienes han sido afectados por el desplazamiento forzado y a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión que del mismo sobreviene, siendo una obligación progresiva el derecho a una vivienda en cabales y plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural de manera preferente.

Que, la Ley 387 de 1997, reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales No. 2569 de 2000 y No. 951 y 2562 de 2001, adoptó las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en el territorio nacional.

Que, la Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la mencionada ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización sus derechos constitucionales.

Que, el Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"* compila, racionaliza y consolida la política gubernamental que rige el sector, a fin de contar con un instrumento único y ajustado a la realidad institucional y vigente; específicamente lo relacionado a las normas, reglas y requisitos para la postulación a los subsidios familiares de vivienda, para acceder a cada tipo de subsidio y sus procedimientos administrativos de otorgamiento, legalización, cancelación, devolución, entre otros aspectos puntuales.

Que, en el citado Decreto, numeral 2.3 del artículo 2.1.1.1.1.2. se define al Subsidio Familiar de Vivienda como un *"aporte estatal en dinero entregado por la entidad otorgante del mismo, que por regla general se otorga por una sola vez al beneficiario conforme a las condiciones de cada modalidad, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le remitan acceder a una solución de vivienda de interés social o a una vivienda diferentes a las de interés social cuando se trate de la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, y que puede ser cofinanciado con recursos provenientes de y que puede ser cofinanciado con recursos de entidades territoriales."*

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas

Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico

Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica

Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva

Que, el numeral 2.5.4 del mismo artículo define el Mejoramiento de vivienda como el "Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de una vivienda y tiene por objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, a través de intervenciones de tipo estructural que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes. Estas intervenciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños; lavaderos; cocinas; redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas; cubiertas; pisos; reforzamiento estructural y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de habitabilidad de la vivienda."

Que, el artículo 2.1.1.1.2.1.1 del mismo reglamento expresa "Del subsidio familiar de vivienda para población desplazada. Tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen. La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en la presente subsección."

Que, a su vez, el artículo 2.1.1.1.2.1.5 del reglamento del sector vivienda, permite que el subsidio familiar de vivienda sea otorgado a población en situación de desplazamiento, tanto a suelo urbano como rural, en las siguientes modalidades:

"1. Mejoramiento de vivienda para hogares propietarios, poseedores u ocupantes.
(...)"

Que, aunado a lo expuesto el Decreto Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015 en su artículo 2.1.1.1.1.10. establece: "Participantes en el Sistema de Vivienda de Interés Social. Las alcaldías municipales o distritales, gobernaciones y áreas metropolitanas, en su carácter de instancias responsables, a nivel local y departamental, de la ejecución de la política pública en materia de vivienda y desarrollo urbano, podrán participar en la estructuración y ejecución de los programas de vivienda de interés social en los cuales hagan parte hogares beneficiarios de subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley y la presente sección. Las Unidades Administrativas, dependencias, entidades u oficinas que cumplan con las funciones de implantar las políticas de vivienda de interés social en el municipio o distrito, los Fondos Departamentales de Vivienda, las entidades territoriales, las Cajas de Compensación Familiar, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales, las sociedades constructoras legalmente constituidas, y en general, las entidades o patrimonios con personería jurídica vigente que tengan incluido en su objeto social la promoción y el desarrollo de programas de vivienda, podrán participar en los diferentes programas de vivienda de interés social a los cuales los beneficiarios podrán aplicar sus subsidios, en los términos previstos en la Ley 3º de 1991 y las normas reglamentarias."

Que, la Ley 2079 de 2021 "por medio de la cual se dictan otras disposiciones en materia de vivienda y hábitat", tiene como objeto reconocer la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado que diseñe y adopte normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural del país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y habitar dignos para todos los colombianos.

Que, la Ley en mención, en su artículo 20 hace alusión al criterio de priorización en materia rural en específico: (...). *Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, mujer cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adulto mayor, población étnica y, la población a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN) para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de interés*

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas



Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico



Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica



Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva



social rural, acorde con los programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, Zonas futuro, entre otros de interés nacional. (...)

Que, mediante el Decreto 1341 de 2020, se incorporó la Política Pública de Vivienda Rural al Decreto Reglamentario del Sector Vivienda esta política incluye mecanismos como el Subsidio Familiar de Vivienda Rural y la implementación de Instrumentos del Programa de Promoción de Vivienda Rural del Gobierno que tienen como objetivos mejorar las condiciones de bienestar de la población rural y disminuir el déficit de vivienda en las zonas rurales de Colombia.

Que, el mencionado Decreto, resalta dentro de sus definiciones al mejoramiento de vivienda como: *"(...) la modalidad mediante la cual la entidad otorgante asigna el subsidio para superar carencias básicas de la vivienda rural, con el objeto de mejorar las condiciones sanitarias, locativas, estructurales y módulos de habitabilidad, consistente o no en una estructura independiente con una adecuada relación funcional y morfológica con la vivienda existente, y con la posibilidad de crecimiento progresivo interno y/o externo de acuerdo con los aspectos referidos al proceso de operación del subsidio familiar de vivienda rural definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (...). (Subraya fuera de texto)*

Que, de otra parte, en la Resolución No. 536 de diecinueve (19) de octubre de 2020, se indicó en su Artículo 1, que la misma tiene por objeto: *"(...) adoptar la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural; adoptar la metodología de focalización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural; reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda Rural en sus modalidades de Vivienda Nueva de Interés Social Rural y Mejoramiento de Vivienda Rural; y reglamentar el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para la población restituida. Se aplicará en todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, PBOT y EOT de cada municipio del país. (...)"*.

Que, frente a los tipos de proyecto de mejoramiento de vivienda la Resolución reglamentaria citada previamente consideró lo siguiente:

"14. (...) Tipos de proyecto de mejoramiento de vivienda. Para la modalidad de mejoramiento de vivienda se definen los siguientes tipos de proyectos:

- a) Locativo: mejoramiento y/o reforzamiento estructural de la infraestructura existente.*
- b) Modular: módulos independientes de ampliación o complemento a la infraestructura existente. (...)*

Que, el Artículo 7 de la citada Resolución, numeral 15, establece los requisitos necesarios para poder acceder a los distintos programas en la modalidad de mejoramiento de vivienda rural siendo estos:

(...) 15. Requisitos de la vivienda objeto de mejoramiento. Las viviendas a intervenir en el programa de mejoramiento de vivienda rural, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Estar ubicadas en suelo rural, conforme a la clasificación del suelo, prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.*
- ii) No podrán estar ubicadas en zona de alto riesgo.*
- iii) No podrán estar ubicadas en zonas de protección de los recursos naturales. Salvo en casos especiales como habitantes tradicionales.*
- iv) No podrán estar ubicadas en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal.*
- v) No podrán estar ubicadas en áreas no aptas para la localización de vivienda de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.*
- vi) Tener disponibilidad inmediata del servicio de agua o de acceso a una fuente de agua, indicando la forma y condiciones de obtención.*
- vii) Contar con condiciones mínimas de habitabilidad de tal forma que se garantice la efectividad de las intervenciones de mejoramiento. (...)*

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas



Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico



Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica



Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva



Que, el artículo 11, de la norma en cita indica que de conformidad con el artículo 2.1.10.1.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1341 de 2020, el valor del subsidio familiar de vivienda rural frente al programa definido como mejoramiento de vivienda será de: (...) *Hasta veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) en cualquier parte del territorio nacional. Parágrafo. Este valor podrá ser aumentado, por una sola vez, para los casos en que se requiera incrementar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de las vías de acceso (...)*”.

Que, a su vez, el Artículo 2.1.1.1.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015 indica sobre el Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano, en la modalidad de mejoramiento de vivienda de (...) *como máximo, a once y medio (...) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)*.

Que, el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto – INVIPASTO, es un Establecimiento Público Descentralizado del orden municipal, creado mediante Decreto 676 de 1991, cuya misión es coordinar la política de vivienda del municipio, coadyuvar al desarrollo y mejoramiento habitacional urbano y rural a través de la implementación de programas integrales de desarrollo urbano y la gestión de programas de construcción y mejoramiento de vivienda de interés social, contribuyendo de esta manera a la reducción del déficit habitacional cualitativo y cuantitativo del municipio.

Que, dentro de la distribución de funciones que en materia de vivienda asigna la Ley 3ª de 1991, la Ley 715 de 2001 modificada por la Ley 1176 de 2007 y demás normas concordantes y complementarias a las entidades territoriales, en materia de vivienda; está la de promover programas de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

Que, INVIPASTO, como Ente Coordinador de las políticas generales de vivienda de interés social en el Municipio de Pasto y, conforme con las funciones que le son atribuidas por el Decreto 676 de 1991, otorga subsidios para adquisición, construcción y/o mejoramiento de vivienda.

Que, en el marco de la declaración de un Estado de Cosas Inconstitucional determinada por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, se han establecido una serie de subreglas constitucionales de obligatorio cumplimiento para las tres ramas del poder público, desde la perspectiva según la cual el indicador de cumplimiento de la política pública debe ser el goce efectivo de los derechos constitucionales de las víctimas, más aún cuando esta población tienen los siguientes atributos o características jurídico – constitucionales: 1) *Son población socioeconómicamente vulnerable y población sujeto prioritario de oferta social para la satisfacción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), 2) Son población perjudicada por graves vejámenes contra la dignidad humana en donde las violaciones a sus derechos humanos han puesto en entredicho la capacidad de voluntad del estado de proteger, garantizar y hacer respetar sus derechos civiles y políticos 3) Son población cuyo proyecto de vida, truncado por los procesos de victimización, tiene la potencialidad de contribuir al desarrollo democrático y económico del país, 4) Son sujetos de especial protección constitucional, y por ende, tienen derecho a un trato preferencial / diferencial y a la aplicación en su favor de acciones de discriminación positiva.*

Que, desde el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, se planteó la política de vivienda y entornos dignos e incluyentes, con el objetivo de luchar contra la pobreza y la exclusión social, transformando las condiciones de habitabilidad de los hogares con el mejoramiento físico de viviendas y entorno, y logrando la equidad en el acceso de vivienda para los hogares de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) relacionados a la Reducción de Desigualdades, las Ciudades y Comunidades Sostenibles y la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Que, en el orden municipal, mediante Acuerdo No 005 del 10 de junio del 2020, se adoptó el Plan de Desarrollo Municipal “Pasto la Gran Capital”, para la vigencia 2020 - 2023, el cual en su artículo 28, contempla el programa “Pasto con vivienda integral para la felicidad”, con el fin de convertir a Pasto en un municipio sostenible e incluyente, que ofrezca acceso a una vivienda con calidad humana, segura, digna y transparente. Dentro del programa, se incluyeron los siguientes indicadores de resultado y de

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas



Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico



Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica



Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva



producto, a partir del déficit cualitativo y cuantitativo existente en el censo general 2018 (actualización marzo 2020):

INDICADORES DE RESULTADO	SUBPROGRAMA	INDICADORES DE PRODUCTO	LÍNEA BASE	AÑO	META	RESPONSABLE
Déficit cualitativo de vivienda.	Gobernabilidad en vivienda (construcción, adquisición y/o mejoramiento)	Número de hogares con subsidios complementarios para mejoramiento de vivienda entregados a población víctima priorizada por la administración.	73	2019	80	INVIPASTO
Déficit cuantitativo de vivienda.		Número de hogares con subsidios complementarios para construcción y/o adquisición de vivienda entregados a población víctima priorizada por la Administración.	11	2019	100	

Que, para dar cumplimiento al programa "Pasto con vivienda integral para la felicidad", frente al Subprograma de Gobernabilidad en Vivienda, resulta idóneo y eficaz otorgar subsidios familiares de vivienda a población víctima del conflicto armado interno, con el fin de que los habitantes del Municipio de Pasto, puedan adquirir una solución de vivienda que les permita vivir en condiciones dignas, y/o mejorar la calidad de vida y habitabilidad mediante la modalidad de mejoramiento de vivienda, en todo caso garantizando la reducción del déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda, con impulso de la economía de la ciudad y generando condiciones equitativas entre los diferentes grupos poblaciones que habitan nuestro territorio con sujeción al trato especial, preferente y prioritario que tiene esta población de protección constitucional.

Que, en ese sentido, se hace necesario adelantar una convocatoria pública enfocada en la población víctima del conflicto armado interno y/o desplazamiento primando en su proceso de asignación las directrices establecidas por el Gobierno Nacional; de manera que se dé respuesta a la política pública municipal y nacional de atención integral, y permitiendo que se mejoren sus condiciones de vida, mediante al acceso al derecho a la vivienda digna.

Que resulta igualmente necesario proceder en el presente acto administrativo a reglamentar las condiciones y requisitos de participación y asignación de subsidios, de acuerdo a la normatividad que en materia de vivienda se ha expedido a nivel nacional, en la presente vigencia fiscal, para lo cual por lo aquí considerado el Instituto, tendrá la facultad de revisar en cualquier momento la veracidad de la documentación aportada o podrá exigir de nuevo, y en cualquier momento la acreditación de las condiciones que del núcleo familiar o jefe de hogar se manifiesten para la postulación.

Que, la presente convocatoria se rige bajo los principios de la buena fe, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ejecutiva del Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto "INVIPASTO",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convocar a los hogares caracterizados como víctimas de conflicto armado o en situación de desplazamiento forzado, residentes en las zonas urbana y/o rural del Municipio de Pasto, para la inscripción y/o postulación al Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de mejoramiento de vivienda, previa acreditación de los siguientes requisitos:

1. La persona que ostente la condición de jefe de hogar deberá ser mayor de edad, para lo cual deberá anexar su documento de identificación ciudadana. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, estos actuarán a través de su representante legal, situación que se deberá acreditar.

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas



Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico



Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica



Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva



2. Conformar un núcleo familiar y/o unipersonal. En todo caso deberán estar debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas – RUV.
3. No haber sido beneficiarios de un subsidio de vivienda familiar, antes de la asignación de este subsidio, salvo los casos en que la normatividad permita concurrencia o complementariedad.
4. Solicitud de postulación suscrita por los miembros que conforman el hogar, con su información socioeconómica, indicación del jefe del hogar postulante y de la persona que, siendo parte del hogar, lo reemplazará si renunciare o falleciere.
5. Cuando se trate de propietarios, el título de propiedad de la vivienda a mejorar, debe estar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de cualquiera de los miembros del hogar postulante, quienes deben habitar en la vivienda. Se verificará internamente por la Subdirección Técnica de INVIPASTO, la mencionada condición de propiedad.
6. Cuando se trate de poseedores, sobre el inmueble no debe cursar proceso reivindicatorio (situación que será verificada internamente por la Subdirección Técnica de INVIPASTO con apoyo de la Oficina Jurídica), a su vez, deberá demostrarse la posesión ininterrumpida, pacífica y quieta del inmueble en los términos de los artículos 762 y 764 del Código Civil, que podrá acreditarse a través de alguno de los documentos establecidos en el Decreto 1077 de 2015.
7. Que, la vivienda no esté ubicada en zona de alto riesgo no mitigable o amenaza de desastre natural, zona de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto podrá hacer uso de otros criterios de focalización establecidos en la Metodología Sisbén IV, cuando estos sean reglamentados para la modalidad de mejoramiento de vivienda por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Diagnóstico de las viviendas: En la etapa de verificación de requisitos de los hogares postulantes, se adelantará por la Subdirección Técnica de Invipasto, el diagnóstico de carencias o deficiencias presentadas en la vivienda de cada uno de los hogares preseleccionados. Así mismo se diagnosticará que no se encuentren los predios en imposibilidades para postulación de acuerdo a lo regulado en Artículo 2.1.1.1.3.3.1.2. literal d) del Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO. - De todas formas, para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda que trata esta Resolución se aplicarán también los requisitos que se reglamenten o modifiquen para el Subsidio de Adquisición de Vivienda Urbana Nueva establecidos en el Decreto 1077 de 2015 o normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – POSTULACIÓN: El acto de postulación no concede por sí solo el derecho de asignación del Subsidio familiar de vivienda. El acto de postulación implica la aceptación por parte del grupo familiar de las condiciones bajo las cuales se adjudica el Subsidio.

Ningún hogar podrá presentarse simultáneamente más de una vez a la convocatoria referenciada, tampoco podrán hacerlo las demás personas integrantes del hogar a través de diferentes postulaciones. La duplicidad de postulaciones traerá como consecuencia la eliminación inmediata del hogar. Surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPEDIMENTOS PARA LA POSTULACIÓN: Son impedimentos a la postulación y acceso al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento los siguientes:

- a. Cuando no se cumplan las condiciones del suelo, identificación predial y/o catastral y/o focalización geográfica, así como cuando no se cumplan las condiciones de titularidad de la vivienda.
- b. Cuando quienes pretendan postularse presenten documentos falsos o fraudulentos en cualquiera de las etapas de acceso al Subsidio.

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas



Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico



Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica



Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva



- c. Cuando se hayan recibidos subsidios familiares de vivienda otorgados por otras entidades u organismos participantes del Sistema Nacional de Vivienda e Interés Social, salvo que el beneficiario hubiere restituido el subsidio a la respectiva entidad otorgante.
- d. Cuando quienes pretendan acceder al Subsidio, realicen más de una solicitud de postulación con diferentes registros de las personas integrantes del grupo familiar.

PARÁGRAFO: Se exceptuara en la imposibilidad del subsidio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, cuando (...) *la nueva postulación sea para el subsidio en la modalidad de adquisición o de mejoramiento y el subsidio recibido anteriormente haya sido en modalidad de mejoramiento, o cuando la postulación sea en la modalidad de mejoramiento y el subsidio recibido anteriormente haya sido en modalidad de adquisición y hayan pasado al menos diez (10) años desde su aplicación y la vivienda se encuentre en condiciones de déficit cualitativo.*

También se exceptuara a los beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda que haya sido efectivamente aplicado a (...) *quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando no la hubieren recibido o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan*".

ARTÍCULO TERCERO. – DOCUMENTOS. Para los efectos de postulación y acreditación de los requisitos establecidos en el presente Acto Administrativo se considerará necesario anexar por los hogares unipersonales y/o familiares víctimas del conflicto armado o en situación de desplazamiento los siguientes documentos de acuerdo a la modalidad del subsidio aquí establecida:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía del Jefe de Hogar unipersonal y/o familiar.
2. Constancia y/o Certificación de Inclusión Registro Único de Población Desplazada (RUPD); Registro Único de Víctimas (RUV) o el que haga sus veces.
3. Carta de Intención (Formato Institucional)
4. Copia simple de liquidación de Impuesto Predial Unificado (Recibo Predial 2022- 2023)
8. Para la priorización de los recursos, se deberá Presentar de la Consulta Sisbén Metodología IV, con una clasificación igual o inferior a B7¹ en la zona rural del Municipio; para hogares urbanos una clasificación igual o inferior a C8².
5. Si es propietario, dicha situación será corroborada por la Subdirección Técnica de INVIPASTO con apoyo de la Oficina Jurídica.
6. Si no es propietario, y ostenta la condición de sano poseedor se requerirá la presentación de alguno de los siguientes documentos:
 - a) Escrito aportado por el hogar que se entenderá suscrito bajo la gravedad del juramento, en el que declare que ejerce la posesión regular del bien inmueble de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término mínimo de cinco (5) años, y que respecto del inmueble no está en curso proceso reivindicatorio.
 - b) Declaración del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio (Corregidor (a) para el Sector Rural) en la que quede de manifiesto que el hogar ha ejercido la posesión regular del

¹ Resolución No. 00134 de 2021 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

² Resolución No. 0649 de 2021 – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas



Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico



Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica



Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva



inmueble por un término mínimo de cinco (5) años, y que respecto del inmueble no está en curso proceso reivindicatorio.

PARÁGRAFO: Además de lo anterior, se podrán aportar todos o alguno de los siguientes soportes, los cuales se analizarán para demostrar una sana posesión: pago de servicios públicos, pago de impuestos o contribuciones y valorizaciones, acciones o mejoras sobre el inmueble.

ARTÍCULO CUARTO. – PRIORIZACIÓN. El instituto priorizará la inversión de recursos en aquellos hogares que hayan realizado la encuesta Sisbén IV y tengan una clasificación igual o inferior a B7 en la zona rural del Municipio; para hogares urbanos, una clasificación igual o inferior a C8.

ARTÍCULO QUINTO. - VALOR DEL SUBSIDIO. INVIPASTO, otorgará a los hogares beneficiarios de la modalidad de mejoramiento que cumplan con los requisitos aquí reseñados, un subsidio por valor de hasta veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para vivienda ubicada en el sector rural, de conformidad a los tipos de mejoramiento de vivienda establecidos en el Artículo 1 de la Resolución No. 536 de diecinueve (19) de octubre de 2020.

Por su parte para vivienda ubicada en el sector urbano, el subsidio será por el valor de como máximo once y medio (11.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: El número máximo de subsidios a otorgar corresponderá al total de presupuesto estimado para ésta modalidad, es decir, hasta que se agote.

ARTÍCULO SEXTO. – ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO. Verificados los requisitos establecidos conforme a la reglamentación de esta modalidad por parte de INVIPASTO, se procederá a asignar el subsidio mediante acto administrativo motivado al hogar beneficiario, de acuerdo al tipo de proyecto de mejoramiento de vivienda viabilizado por la Subdirección Técnica³.

PARÁGRAFO: El subsidio asignado será restituido por las causales establecidas en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021; y demás disposiciones complementarias que se encuentren relacionadas al tema de vivienda desde el orden nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - LEGALIZACIÓN Y DESEMBOLSO DEL SUBSIDIO. Para surtir los trámites de legalización y desembolso del subsidio, se requerirá los siguientes documentos:

1. Solicitud del beneficiario, avalada por el oferente constructor.
2. Fotocopia del documento de identificación del oferente constructor o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica.
3. Certificado de la cuenta bancaria a desembolsar.
4. Autorización de desembolso por parte del beneficiario.
5. Certificado de recibo a satisfacción suscrita por el beneficiario y el oferente constructor; éste último contratado para el fin por el beneficiario. (con excepción del anticipo, en caso de pactarse).

PARÁGRAFO: En todo caso la forma de desembolso del subsidio se fijará en cada una de las resoluciones administrativas de asignación particular.

ARTÍCULO OCTAVO. – El Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto – “INVIPASTO”, tendrá la facultad de efectuar el análisis jurídico de la tradición del inmueble para los casos de los hogares potencialmente beneficiarios interesados en la presente convocatoria, con la finalidad de determinar la titularidad del dominio /o identificar las limitaciones, afectaciones o gravámenes que incidan sobre la misma.

³ Tipo Modular o Tipo Estructural.

De igual manera, el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto – “INVIPASTO”, podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, conforme a las facultades conferidas por el artículo 2.1.1.2.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015; so pena de rechazo en los términos allí contemplados.

ARTÍCULO NOVENO. – Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio en la modalidad aquí descrita desde la postulación hasta su asignación, legalización y desembolso.

ARTÍCULO DÉCIMO. – SUPERVISIÓN: Ordenar a la Subdirección Técnica del Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto – “INVIPASTO”, la supervisión en la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en la Modalidad de Mejoramiento Urbano o Rural, mediante la revisión técnica de las obras a ejecutar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Los Subsidios Familiares de Vivienda que trata la presente Resolución deberán ser ejecutados en la presente vigencia fiscal. A los procesos de asignación, legalización y desembolso le podrán ser aplicadas las figuras excepcionales al principio de anualidad contempladas por la ley, los decretos reglamentarios y las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a la situación particular de cada subsidio otorgado.

De ser necesario una prórroga para llevar a término los procesos en mención, se efectuará la misma mediante acto administrativo motivado por la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – CIERRE DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria se entenderá cerrada el día quince (15) de diciembre de 2023, o hasta llenar los cupos disponibles, lo que suceda primero.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – La asignación y posterior desembolso de los Subsidios Familiares de Vivienda de los que trata la presente Resolución, se encuentran amparados para su respectiva afectación presupuestal en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023000017 de 31 de enero de 2023; expedido por la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto – INVIPASTO.

PARÁGRAFO -Conforme al artículo que antecede, el valor del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para la Convocatoria es el que se detalla a continuación:

DETALLE	NUMERO DE CDP	VALOR DE CDP
COD. 4001041 Mejoramiento de Vivienda para la población víctima priorizada por la administración	2023000017	\$422.200.000.00

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. - PUBLICACIÓN. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del instituto www.invipasto.gov.co y en medios locales de comunicación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su publicación

En constancia se firma en Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Arq. SANDRA PATRICIA BRAVO LARRAÑAGA
Directora Ejecutiva

Proyectó:
Viviana Rosero Suarez
Juan Sebastián Sarmiento
Abogados Contratistas

Revisó:
Ing. Iván Alexander Lozano Ordoñez
Subdirector Técnico

Mónica Andrea Cerón Bacca
Asesora Jurídica

Aprobó:
Arq. Sandra Patricia Bravo Larrañaga
Directora Ejecutiva